



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

(FEMBA) c/  
Inconst. Ley 10606”.

“Asociación de Farmacias Mutuales  
Sindicales de la Prov. Bs. As.  
Prov. Bs. As. s/

**I 75.419**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina; la Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Buenos Aires, FEMBA; el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos, deducen demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 14 ° inciso “e” apartado 2° de la Ley N° 10.606.

**I.**

Como consecuencia del planteo deducido exponen que la norma que impugnan impone condiciones de trabajo y remuneración a determinar por el Colegio de Farmacéuticos, atribución que consideran abstracta, contradictoria e inconstitucional, al regir desde el año 2011 los convenios colectivos de trabajo para los profesionales farmacéuticos, números CCT 622/11, CCT 691/14, y 707/15, negociados por las partes representativas de la empleadora y del trabajador profesional en función de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 20 inciso 2° *in fine* de la Constitución Provincial.

Legitiman la acción en su carácter de representantes del sector empleador de entidades mutuales, sindicales, gremiales, cooperativas y obras sociales por un lado; por otro, encargados del sector trabajador, ambos respecto de los profesionales farmacéuticos.

Afirman que los profesionales farmacéuticos en relación de dependencia y sus empleadores son perjudicados por la normativa cuestionada al impedir a los primeros acceder a un convenio colectivo de trabajo más favorable y a los segundos, participar de las discusiones que determinan las condiciones laborales que deben afrontar.

Refieren la afectación del principio de igualdad ante el farmacéutico que ejerce fuera de la Provincia de Buenos Aires con goce de salario y otros beneficios laborales acordados por paritarias libres, a diferencia del profesional que realiza su labor en la Provincia sujeto a una legislación desactualizada a favor del Colegio Profesional con facultades para fijar las condiciones de trabajo y remuneración.

A su vez, destacan que al revestir el profesional carácter de empleador, se encuentra impedido de participar en las discusiones paritarias cuando dicho derecho lo puede ejercer en el resto del país por la vigencia de los convenios colectivos citados y los derechos que otorga la ley marco de contrato de trabajo N° 20744.

Agregan, a su vez que el trabajador se perjudica porque el Colegio fija un monto sin obligar a la relación de dependencia, lo que promueve el “fraude laboral” mediante la remuneración por medio del monotributo, que resulta incompatible debido a la obligación del farmacéutico de concurrir diariamente al lugar de trabajo, a suscribir registros diarios específicos y asumir responsabilidades técnicas de su profesión determinantes de la relación de dependencia y su registración laboral.

También mencionan que la remuneración fijada por el Colegio pauperizaría la relación laboral, el derecho del trabajador al salario digno y los beneficios del convenio.

Puntualizan que el Colegio carecería de facultades para controlar el cumplimiento de la remuneración con el fin de simular un honorario elevado ante sus colegiados.

Acentúan que el empleador de farmacéuticos se perjudica al obligársele a pagar un salario cincuenta por ciento más elevado al negociado en el convenio colectivo.

Especifican que la fijación unilateral y compulsiva de las remuneraciones por la entidad violentaría el principio de negociación ya que una sola parte establece remuneraciones que deben abonar terceros que no estuvieron representados en el proceso de aprobación de dichos montos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

Entienden que de este modo se vulnera el derecho a la negociación colectiva de las entidades accionantes, garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, 39 de la Constitución Provincial y Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante: OIT).

Interpretan que la remuneración fijada unilateralmente genera una doble imposición al empleador y una contradicción al trabajador que no sabe cuál es la remuneración que le corresponde.

Denuncian el intercambio telegráfico con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Adunan la preponderancia de los principios protectorio, de irrenunciabilidad, de progresividad del derecho laboral, junto al artículo 36 de la Constitución Provincial.

Precisan el detalle de las cláusulas de la Constitución Provincial afectadas en el marco de su artículo primero e invocan normas de igual naturaleza como argumentos coadyuvantes de principios de derecho constitucional, con fundamento en doctrina judicial local.

Enuncian las cláusulas constitucionales que se verían violentadas por el artículo 14 inciso "e" apartado 2° de la Ley N° 10606 por no respetar las Convenciones Colectivas de Trabajo homologadas con efecto *erga omnes*, que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires se negaría a reconocer; cita los artículos 14 bis, 75 inciso 12, 19 y 22 de la Constitución Nacional, 39 de la Constitución provincial, artículo 4° de la Ley N° 14250 -Disposiciones que se establecen para las Convenciones Colectivas de Trabajo- y Convenio N° 154 de la OIT -Convenio sobre la Negociación Colectiva- 1981, ratificado por la República Argentina el día 29 de enero del año 1993.

Seguidamente adelantan que el salario de los profesionales establecido por una entidad ajena a los mecanismos de negociación colectiva vulnera la normativa citada, dando lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

En esa dirección abordan la violación de la tutela judicial efectiva reconocida por los artículos 15, 39 inciso 1° de la Constitución Provincial; 18, 75 inciso 22

de la Constitución Nacional; 8°.1° y 25 de la CADH, con cita de jurisprudencia de vuestro Tribunal de Justicia que sustenta su aplicación en el derecho interno.

Relacionándole con el artículo 5° del Convenio N° 154 de la OIT denuncia su violación ante la fijación unilateral de los salarios por parte del Colegio de Farmacéuticos al limitar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

Sobre la base de lo expuesto advierten que el principio determina que en caso de haber dos interpretaciones jurídicamente posibles sobre el pleno goce y ejercicio de los derechos que les asisten, habrá de estarse a los que resultan más favorable a la persona, principio *pro homine*, en razón que la protección de los derechos humanos comprende la restricción del ejercicio del poder estatal; con cita de jurisprudencia nacional y local.

Dentro de ese marco exponen del principio de no discriminación enraizado en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución Provincial sin dejar de recordar que las enumeraciones legales son simplemente ejemplificativas.

En este escenario con la misma inclinación vertebral refieren del principio de progresividad con señalamiento de lo dispuesto por los artículos 39 inciso 3° de la Constitución Provincial; el Preámbulo, 75 inciso 19 de la Constitución Nacional; 26 de la CADH; 2° del PIDCP; 2°.1°. del PIDESC; citan jurisprudencia nacional y local.

A continuación analizan la interpretación de la ley laboral y subrayan la garantía protectoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, con este tono explican la utilización de la norma más beneficiosa como herramienta para determinar si la ley impugnada cumple con la manda constitucional, con cita de jurisprudencia nacional y local.

En la misma perspectiva examinan el principio de la norma más favorable con el sentido de recrear su efectiva vigencia en la mayor extensión que la norma permita, con cita de jurisprudencia nacional.

Con idéntica orientación abordan nuevos requisitos de reglamentación de las leyes de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional explícitos en la exigencia de promover el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

Por último con igual dirección observan la inaceptabilidad de la interpretación restrictiva que deberá descartarse frente a la cuestión concreta, con cita de jurisprudencia nacional y local.

Ofrecen prueba, y en su oportunidad alegan.

**II.**

A su turno contesta el traslado de la acción el entonces Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires quien solicita su total rechazo; con costas.

En ese rumbo recuerda la normativa en crisis en cuanto la cuestión planteada no reflejaría argumentos precisos, concretos, por la exposición vaga, genérica y confusa de la violación de normas y principios del derecho laboral.

Señala que en la temática traída a debate debe analizarse que intereses se intentan proteger, con cita de doctrina autoral.

Puntualiza al profundizar el análisis de los intereses que se aspiran salvaguardar por distintas asociaciones y organizaciones actoras de los trabajadores y/o empleadores asociados, sin que resultare evidente que estas últimas incluyan o comprendan la totalidad del tal sector patronal. Cita el artículo 43 de la Constitución Nacional, doctrina judicial nacional y autoral.

En función de ese lineamiento expone que la división de poderes y el sistema de control difuso están diseñados con una coherencia interna que toma en cuenta todos los intereses, para concluir que no se encontrarían acreditados los requisitos de admisibilidad que permitan encausar el proceso colectivo. Menciona doctrina judicial nacional, provincial, autoral; artículos 5° y 31 de la Constitución Nacional y, 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Al indagar sobre los aspectos constitucionales de la normativa impugnada adelanta su improcedencia en razón de que carecería de una línea argumental rigurosa, demostrativa de los requisitos necesarios para declarar la inconstitucionalidad; por representar intereses divergentes, por un lado, el trabajador profesional farmacéutico y por

otro, propietarios de farmacias de obras sociales, mutuales o gremiales. Se apoya en doctrina jurisprudencial nacional y provincial.

Explicita que es paradójico que no se de a los trabajadores una norma más beneficiosa de la que el sindicato considera de aplicación.

Ello en razón de valorar la Resolución N° 12/17 del Colegio Directivo del Colegio de Farmacéuticos de Provincia frente al Convenio Colectivo de Trabajo y establecer este último un valor remunerativo menor.

Correlaciona a la inconsistencia detallada la evidencia de validez y legitimidad de la previsión legal censurada.

Subraya que el artículo en cuestión faculta al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires a establecer condiciones de trabajo y remuneraciones mínimas para el personal profesional farmacéutico que se desempeñe como director técnico de las farmacias propiedad de las Obras Sociales, Entidades Mutualistas, y/o Gremiales.

De ello desprende que de existir mejores condiciones de trabajo y remuneraciones que el Colegio de Farmacéuticos estableciera, regirán las más favorables al trabajador, con cita de jurisprudencia local y nacional.

Arguye que no habría perjuicio para las entidades actoras en la medida que la remuneración mínima fijada por el Colegio de Farmacéuticos será de aplicación si los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes contienen un valor menor.

Desde otro ángulo predica que la atribución prevista en la norma reconoce su origen en la ley de creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires que no resulta censurada.

Aclara que en dicha normativa se inserta la disposición impugnada y sobre la cual sus propios miembros están en mejores condiciones de ejercer la vigilancia permanente e inmediata, interesados en mantener el prestigio institucional. Cita los artículos 4° y 29 de la Ley N° 6682; 41 de la Constitución Provincial, y jurisprudencia local.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

Funda el derecho en los artículos 1º, 41, 103 inciso 13, 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

**III.**

En función del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial vienen estas actuaciones a los fines de emitir dictamen.

Con ese cometido, he de articular las siguientes consideraciones a fin de propiciar el rechazo de la acción planteada.

**3.1.** Ocupado con detenimiento de la cuestión debatida surge el agravio ante el tratamiento del régimen legal cuestionado que interferiría en el ejercicio de la consecución de los fines de los estatutos constitutivos de la actora en la Provincia de Buenos Aires a partir de la potestad de estipular las remuneraciones del sector por aplicación de los convenios colectivos vigentes.

Circunstancia que indicaría el enfrentamiento normativo con un perjuicio institucional, social y económico y, eventual lesión a derechos y garantías constitucionales (ver. fs. 1º/76, 138, 145/151; art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Desde este mirador quien acciona invoca la violencia del artículo 14º inciso “e” apartado 2º de la Ley N° 10606 hacia los derechos y garantías contenidos en los Convenios Colectivos Nros. CCT 622/11, CCT 691/14, y 707/15, en función del Preámbulo y de los artículos 14 bis, 16, 18, 43, 75 inciso 12, 19 y 22 de la Constitución Nacional; 15, 20 inciso 2º *in fine*, 36, 39 incisos 1º y 3 de la Constitución Provincial; 4º de la Ley N° 14250; la Ley N° 20744; lo establecido en el artículo 5º del Convenio 154 de la OIT y en los artículos 8º.1º, 25 y 26 de la CADH; 2º del PIDCP y 2º.1º. del PIDESC. Citan jurisprudencia nacional y local, en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce la legitimación suficiente al resistir la estructura normativa por su incidencia sobre los convenios colectivos, lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no

patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (Art 161 inc. 1° Constitución Provincial; 684 y 685 CPCC).

En esa dirección enseña Eduardo García Máynez, “[...] *cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho [...]*” (“*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115).

**3.2.** Desde otra óptica la aplicación de fórmulas remunerativas establecidas por el Colegio de Farmacéuticos Provincial conlleva al camino institucional en el Estado.

Aquí entra en análisis la eficacia del régimen del artículo 14 ° inciso “e” apartado 2° de la Ley N° 10606 y sus destinatarios.

El debate es dominado por el carácter preceptivo de la norma constitucional que brinda crédito al carácter corporativo del Colegio Profesional. Lo inverso implicaría confinar el valor institucional de los derechos fundamentales (v. Joel Tiffany, “*Gobierno y Derecho Constitucional*”, Imprenta La Unión, Buenos Aires, Argentina, 1874, p. 14, n° 19, final “ [...] *porque si este derecho es esencial a la existencia, bienestar y destino final del hombre y si no contradice ningún derecho igual o superior en otro ser, no puede ser negado o cuestionado [...]*”.

En este rumbo el derecho al producto del esfuerzo propio es de carácter absoluto, al ser la generación creativa de la persona, en cuanto su particularidad por su ejercicio y correspondiente remuneración, la cual no podría sujetarse a ningún condicionamiento infiel a las pautas constitucionales previstas para su institucionalidad profesional.

**3.3.** En esa medida el constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los y las profesionales matriculados, matriculadas en los Colegios profesionales a quienes se le atribuye la competencia de policía profesional y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

jurisdicción disciplinaria (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346).

Cuya garantía expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público a la cual se le reconoce el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En este sendero la norma *infra* constitucional descansa en el enfoque del deber jurídico público de ejercer al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41, 42 y 57 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Camino, que el legislador, en su aspiración de proclamar la norma fundamental se encuentra con la exigencia de preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

En función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan desde un punto de vista inmanente: en un extremo, la libertad de trabajar como bien social, condición de vida, e instrumento de progreso; desde otro ángulo, el derecho de igualdad ante la ley por la distinciones normativamente atribuidas al no constatarse la limitación asistemática en el ámbito superior del ordenamiento que desencadena la justificación de la regla vigente (v. Carlos Sanchez Viamonte, “*La Libertad y sus Problemas*”, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27 y 39, Constitución Provincial).

Dicha percepción entre el origen constitucional y legal aparece dominante desde el punto lógico formal e implica que la disposición censurada puntualmente refleja la eficacia actual del derecho al portar un sentido axiológico convincente frente a los de derechos individuales y colectivos en la concordancia de su fundamentación (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, “*El concepto de derecho*”, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires,

Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: “ [...] *a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable* [...]”; arts. 11, 15 y 57 Constitución de la Provincia de Bs. As. y 14, 14 bis, 75 incisos 18 y 19, Constitución Argentina).

En este punto la reprimenda de la actora relega clarificar la lesión de la forma normativa a las pautas fundamentales, en cuanto se requiere para la procedencia de la acción la demostración acabada sobre la manera en que la norma objetada colisiona con la Constitución Provincial y le causa agravio (SCJBA, doct, causas I 1494, “*Lopez*”, sent., 23-12-1997; I 2169 “*Almiron*”, sent., 03-12- 2003; I 2204, “*Zamarreño*”, sent., 08-10-2008. e. o.).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo en crisis no desborda el plano constitucional, al considerar derechos individuales y colectivos con un beneficio mayor por una revalorización de los objetivamente debidos a través de la regulación paraestatal (conf. arts. 31, Constitución Argentina; 1º, 10, 11, 39, inc. 1º párrafo primero y 41, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano, ante el planteo suscitado, al conjugarle con la norma reglamentaria, explica la razón de la producción dispositiva de la entidad profesional (v. Juan Antonio González Calderón, “*Derecho Constitucional Argentino*”, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170).

Lo antes dicho importa una concepción que comprende la validez necesaria basada en valores sociales que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Editorial Félix Lajoune, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio* [...]”).

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre las perspectivas que aborda el respectivo ente sobre este



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

supuesto, al contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia.

Con las observaciones que anteceden se evidencia el tratamiento constitucional al asociarse la adecuación del resultado institucional a las exigencias fijadas en las reglas que en general le confieren poder.

**3.4.-** Con la descripción precedente, la normativa relacionada puede vivir sin dificultad ante la ordenación histórica que no colisiona frente al juego relativo de dos magnitudes autónomas.

Por un lado, la intensidad constitucional otorgada a los colegios profesionales; por otro, el peso de los principios fundantes que satisfacen los derechos, y, a la inversa, el de estos últimos está en función del grado de la norma impugnada, en cuanto irremediablemente su regulación acentúa la tutela de un derecho, es decir, contribuye a cerrar la funcionalidad abierta en el plano constitucional.

De este modo se vislumbra un aparente conflicto horizontal de competencia entre entidades no articuladas jerárquicamente entre sí, en cuanto las disposiciones dictadas no son jerárquicamente superiores, ni inferiores a las dadas por la otra, pues no existe exceso de arrogación de competencia que ponga en peligro la subsistencia constitucional que ejerce su primacía sobre los dos sub-ordenamientos y asigna su eficacia normativa en función del supra-ordenamiento (conf. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *“Curso de Derecho Administrativo”*, Civitas, Madrid, 1993, T. 1 pp. 279/280).

Aquí luce el fundamento de la interferencia a la libertad que se imputa a la norma censurada, no obstante sostener logros socialmente relevantes debido a su adecuación, que subyace en la finalidad definida al considerarle justificada por las consecuencias sociales y económicas de largo alcance para la comunidad de los dependientes o no, que ejercen funciones como profesionales farmacéuticos que en el caso, resulta abiertamente coherente en el marco axiológico que se exterioriza y que a esta altura resulta constitucional.

Mientras la demandada al disponer las sumas remunerativas ostenta la validez del acto por competencia del órgano para producir dicho contenido dispositivo (Conf. Alejandro E. Ghigliani, *“El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad”*, Edit. Roque Depalma, Buenos Aires. Argentina, 1952, p. 67).

Una representación mejor del contexto significado permite sobre esta plataforma aportar al análisis principal el esquema decisivo del imperativo constitucional que atribuye a la ley impugnada el tratamiento justificado sobre el atributo de definir la cuantía de la remuneración profesional; asimismo tampoco se ha acreditado el tratamiento desproporcional e irrazonable del monto regulado por la autoridad colegial.

El planteo se configura en una determinada esfera de competencia que debe ser tomada en consideración para operar la diferenciación normativa que trata el beneficio remunerativo.

Este paralelismo encierra el juego de principios laborales, administrativos, del gobierno y “policía” profesional, frente a la distinción orgánica funcional que resguarda a todos los individuos del grupo, cobijados por la libertad elemental bajo la figura de la libre asociación al contemplarse una delimitación laboral, que es una facultad por la naturaleza de la actividad interpretativa de la disposición jurídica en correspondencia con la calificación constitucional de la colegiación de los farmacéuticos en la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con las garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, *“Tratado de Filosofía del Derecho”*, Editorial Reus SA, Madrid, España, 1930, p. 117).

Faena que se ciñe necesariamente a comprobar el sacrificio patente de los derechos constitucionales a la luz del razonamiento lógico de los datos empíricos controvertidos, y del conjunto de preceptos para alcanzar los fines protectorios mediante la manifiesta suficiencia en la consecución eficaz de las finalidades perseguidas por la norma fundamental.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-75419-1

O sea, el estado de satisfacción de las pautas constitucionales resguardan perspectivas y expectativas favorables al proteger intereses que se explican por el contenido normativo institucional actuado en beneficio del trabajador (Conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]*”.

**3.5.** Precisamente, esta hermenéutica, se circunscribe al examen de si la ley es o no razonable, pero no alcanza al de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, que se construyó con la suficiente preparación teórica con fundamento incuestionable en la ciencia y técnica jurídica (conf. SCJBA, doct. Causas: I 70.281, *“Suarez”*, 29-08-18; B 64.513, *“Sacerdote”* 21-06-18, e. o.).

A la luz de las razones expuestas el control de constitucionalidad debe ejercitarse con suma prudencia, de lo contrario se afectaría el principio republicano de división de poderes, pues es vedado a los jueces expedirse sobre la conveniencia o acierto de las leyes, a tales efectos la declaración de inconstitucionalidad se erige como la *última ratio*, y sólo debe llevarse a cabo, en casos extremos (conf. causa B 67.430, *“Verdeal”*, sent. 27-03-2013; P 133.800, *“A., G. A.”*, sent., 01-12-2021; P 134.713, *“Gualtiere Durante”*, sent., 13-04-2022; entre muchas otras; artículo 103 inciso 13 de la Constitución Provincial).

Ello así, toda vez que la norma impugnada ha fijado los lineamientos de política legislativa en materia de remuneración por el ente paraestatal, en cuanto fue llevada adelante por el legislador en una forma razonable delegando la potestad remunerativa en la autoridad colegial.

#### **IV.**

De tal manera, en el citado contexto no se acreditan los extremos que justifiquen acceder al acogimiento de la acción, razón por la que se podría rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 ° inciso “e” apartado 2° de la Ley N° 10606 (Art. 687 CPCC).

La Plata, 25 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/04/2023 10:10:34